



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 273

Bogotá, D. C., martes, 17 de mayo de 2011

EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del entrenador deportivo, define la naturaleza y el propósito de la profesión, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que la rigen, determina sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio profesional.

Artículo 2°. *Definición.* Entrenador deportivo es la persona que previa formación profesional en los términos que se fijan en la presente ley, se dedica a la labor de enseñanza y perfeccionamiento de grupos de practicantes de deportes a través del proceso de entrenamiento deportivo.

Artículo 3°. *Naturaleza y propósito.* La profesión de entrenador deportivo es de naturaleza pedagógica y disciplinar; y como tal tiene como propósito desarrollar las capacidades técnicas, tácticas, físicas y psíquicas de los practicantes de una determinada modalidad o disciplina deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla a través de la práctica sistemática en forma planificada, organizada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

Artículo 4°. *Principios.* Los principios del ejercicio de la profesión de entrenador deportivo en Colombia, son los siguientes:

1. **Responsabilidad social.** Toda persona tiene derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad y espíritu de

amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador deportivo imponen un profundo respeto por la dignidad humana.

2. **Idoneidad profesional.** La formación y la capacitación permanente del entrenador deportivo identifican el avance de su desarrollo profesional.

3. **Integralidad y honorabilidad.** En la labor del entrenador deportivo se deben preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

4. **Interdisciplinariedad.** La actividad del entrenador deportivo es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, psicológico, social, didáctico y de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

5. **Unicidad e individualidad.** Asegura un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia. Permite comprender el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada.

#### CAPÍTULO II

#### Ejercicio de la profesión de entrenador deportivo

Artículo 5°. *Actividades.* Para efectos de la presente ley; se entiende por ejercicio de la profesión de Entrenador Deportivo, las siguientes actividades:

1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar rendimientos deportivos.

2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada búsqueda, selección y detección del talento deportivo.

3. Formar deportistas de diferentes niveles, categorías y sexos.

4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo.

5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.

6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.

7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del entrenador deportivo.

### CAPÍTULO III

#### Tarjeta profesional de los entrenadores deportivos

Artículo 6°. Es requisito para el ejercicio de la profesión de entrenador deportivo obtener la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los Entrenadores Deportivos, la cual se crea con la presente ley.

Artículo 7°. *Tarjeta profesional.* El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los Entrenadores Deportivos, es el organismo autorizado para otorgar la Tarjeta Profesional de quien ejerce la profesión de Entrenador Deportivo en Colombia.

Artículo 8°. *Requisitos para obtener la tarjeta profesional.* Podrán obtener Tarjeta Profesional, quienes:

1. Posean título de Profesional en Deporte o Licenciado en Educación Física, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas.

2. Acrediten experiencia como Entrenador Deportivo, la cual no deberá ser menor a un (1) año en organismos del Sistema Nacional del Deporte.

Parágrafo. Los Tecnólogos y los Técnicos Profesionales en Deporte podrán obtener un Registro de carácter provisional y por una sola vez por un término de siete (7) años, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **Tecnólogo en Deporte.** Acreditar experiencia como Entrenador Deportivo, la cual no deberá ser menor a un (1) año en organismos del Sistema Nacional del Deporte.

2. **Técnico Profesional en Deporte.** Acreditar experiencia como Entrenador Deportivo, la cual no deberá ser menor a tres (3) años en organismos del Sistema Nacional del Deporte.

### CAPÍTULO IV

#### Del Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los Entrenadores Deportivos

Artículo 9°. Créase el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los Entrenadores Deportivos, como órgano encargado de la regulación, el control y la vigilancia del ejercicio de la profesión de Entrenador Deportivo en Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Cultura, quien lo presidirá o su delegado.

2. El Ministro de Educación o su delegado.

3. El Director del Instituto Colombiano del Deporte o su delegado.

4. El Presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado.

5. Un representante de las asociaciones de profesionales de educación física.

6. Un representante de las asociaciones de entrenadores deportivos.

7. Un representante de las asociaciones de facultades con programas de deporte o educación física.

Parágrafo. Los representantes serán elegidos democráticamente, por períodos de cuatro años en las asambleas de las asociaciones.

Artículo 10. *Funciones del Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los Entrenadores Deportivos.* El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los Entrenadores Deportivos tendrá su sede en la ciudad de Bogotá, D. C. y sus funciones son:

1. Expedir la Tarjeta Profesional y el Registro Profesional del Entrenador Deportivo de acuerdo con los señalamientos establecidos en la presente ley.

2. Velar por el ejercicio ético de la profesión del entrenador deportivo.

3. Analizar las estrategias para el ejercicio profesional del entrenador deportivo a la luz de los requerimientos y cambios permanentes del proceso de preparación deportiva en el contexto nacional e internacional.

4. Proponer las políticas y disposiciones referentes a la formación, actualización y ubicación de los profesionales en los procesos de preparación deportiva.

5. Sugerir lineamientos para la definición de estándares y criterios de calidad en la formación académica y prestación de servicios profesionales de los entrenadores deportivos.

6. Conocer, determinar y coordinar las acciones, en los procesos disciplinarios de carácter ético en el ejercicio de la profesión del entrenador deportivo.

7. Resolver sobre la cancelación y suspensión de la tarjeta profesional o el Registro Profesional del Entrenador Deportivo por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional.

8. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional del entrenador deportivo.

9. Crear los Consejos Seccionales de Acreditación Profesional de los Entrenadores Deportivos, si lo considera necesario.

10. Definir el Código de Ética que regirá para el entrenador deportivo.

11. Dictar su propio reglamento y organización.

12. Las demás que le señale la ley.

### CAPÍTULO V

#### Disposiciones finales

Artículo 11. Órganos asesores y consultivos. El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los Entrenadores Deportivos que se crea con la presente ley, será el órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

Artículo 12. *Período transitorio.* Las personas que estén ejerciendo como Entrenadores Deportivos sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la presente ley, podrán seguir ejerciendo

como Entrenadores Deportivos por un término no mayor de siete (7) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 13. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Honorable Representante

*Carlos Alberto Zuluaga Díaz,*  
Presidente de la Cámara de Representantes.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Solo hasta 1991, el deporte es incorporado, como derecho social, económico y cultural. Desde ese momento histórico, el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, expresa que el ejercicio del deporte, tiene como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. Adicionalmente, en su inciso tercero del mencionado artículo, se reconoce el derecho a todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. Lo anterior resulta de mayor relevancia, cuando la Carta Magna se levanta sobre el principio del Estado Social de Derecho. Concepto, especialmente orientado a “realizar la justicia social y la dignidad humana, mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional”<sup>1</sup>.

En enero de 1995, se logra la aprobación de la Ley 181 “Ley del Deporte”, norma esperada desde la década del 80, después del inminente fracaso de la Ley 49 de 1983. A través de la nueva ley del deporte, se pretendió desarrollar el artículo 52 de la Constitución Política, llevar a feliz término el anhelo de este derecho social, económico y cultural. Desafortunadamente, la ley no logró resolver asuntos estructurales, como son la formación o capacitación de los entrenadores deportivos y la regulación de todas las actividades inherentes al entrenamiento deportivo.

En el inciso 8º artículo 3º de la Ley 181 de 1995 se establece como garantía para el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el siguiente objetivo rector del Estado: “Formar técnica y profesionalmente al personal necesario para mejorar la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, con permanente actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos”.

De igual manera, la Unesco había planteado la formación de profesionales idóneos en los términos del artículo 4º de la Carta del 21 de noviembre de 1978 “La enseñanza, el encuadramiento y la administración de la educación física y el deporte deben confiarse a un personal calificado”. En el mismo sentido, la mencionada carta Unesco expresa:

1. Todo el personal que asuma la responsabilidad profesional de la educación física y el deporte debe tener la competencia y la formación apropiadas. Se ha de reclutar con cuidado y en número suficiente y el personal disfrutará de una formación previa y de

un perfeccionamiento continuo, a fin de garantizar niveles de especialización adecuados.

2. Un personal voluntario, debidamente formado y encuadrado, puede aportar una contribución inestimable al desarrollo general del deporte y estimular la participación de la población en la práctica y la organización de las actividades físicas y deportivas.

3. Deberán crearse las estructuras apropiadas para la formación del personal de la educación física y el deporte. La situación jurídica y social del personal que se forme ha de corresponder a las funciones que asume.

Es pertinente observar, que la Ley 181 de 1995 se queda corta en el aspecto de la formación, el reconocimiento y la certificación de los entrenadores deportivos, al punto de poder establecerse con certeza que el mencionado objetivo rector del Estado no se desarrolla, ni se reglamenta. Así todos los esfuerzos por la formación y la certificación de los entrenadores deportivos pueden resultar inútiles, si la profesión por la cual se forma un sujeto deportivo no es definitivamente reconocida por la ley. La razón fundamental es que el sector laboral del deporte no discrimina los niveles ni perfiles de formación de los entrenadores, y si los hubiere, se corresponden con la aplicación de modelos o dispositivos de clasificación laboral propios de cada tipo de deporte o de una u otra entidad deportiva territorial. A pesar de ello, se hacen esfuerzos tendientes a la regulación de las formaciones y las certificaciones, desafortunadamente inconexas entre sí. Los avances más significativos se expresan en dos tendencias:

1. Por la vía de la educación formal, mediante la Resolución 1962 de mayo de 2006, a través de la política de calidad del MEN, se establecieron las condiciones específicas de calidad para la formación de profesionales universitarios en deporte, conjuntamente con las de recreación. El modelo de áreas y componentes definidos en la norma citada, configura la formación de un entrenador deportivo (profesional universitario) de conformidad con el modelo de la teoría del deporte como sistema general de conocimientos.

2. La otra tendencia se encuentra basada en la perspectiva del reconocimiento de la aptitud laboral de los entrenadores mediante la evaluación de un conjunto de exigencias previstas en la Norma Nacional de Competencias Laborales. En este proceso fue requerida la delimitación del marco funcional de la ocupación, así como la determinación de los criterios de desempeño, las evidencias requeridas, los rangos de aplicación y los conocimientos y habilidades, por cada uno de los elementos de competencia constitutivos de cada una de las unidades seleccionadas. Tal tendencia, precisa de la formación de evaluadores con la capacidad de apreciar el desempeño de los entrenadores que opten por esta vía de certificación, la cual no constituye en sí misma un título de formación.

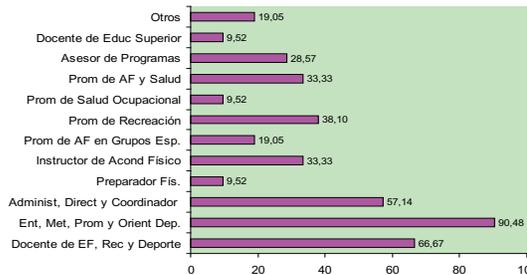
Con base en estas dos tendencias, en el país se forman entrenadores deportivos en los niveles de la educación media técnica, técnica profesional y tecnológica sin ningún tipo de regulación específica. En las licenciaturas en educación con énfasis en educación física, recreación y deporte y en las especializaciones en deporte o en entrenamiento deportivo, en

<sup>1</sup> Sentencia C-1064 de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño (S.V., Magistrados Jaime Araújo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra, Rodrigo Escobar Gil y Clara Inés Vargas Hernández).

todos los casos sin que exista una adecuada correspondencia entre la denominación de la titulación y la denominación de la ocupación.

Paradójicamente, siendo la ocupación de los entrenadores deportivos, de las menos reconocidas, es una de las más apetecidas por los perfiles ocupacionales de las carreras universitarias, como se puede observar en la siguiente gráfica.

Gráfica 1. Análisis comparativo de perfiles ocupacionales en 21 programas de Licenciaturas y Profesionales (ECAES 06)



Según registros del MEN, existen en Colombia 46 Instituciones de Educación Superior que ofrecen 89 programas académicos en el nivel de pregrado. Adicionalmente, se calcula que se encuentran matriculados 18.000 estudiantes en programas del área de la educación física, recreación y deporte. La proyección de profesionales que egresarán de estas Instituciones de Educación Superior en los próximos 10 años, se calcula en 18.000 personas.

Con la expedición del Decreto 4904 de diciembre 16 de 2009 del MEN, por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, antes denominado educación no formal, se establecen los requisitos básicos para el funcionamiento de los programas y se dictan otras disposiciones. Lo relevante del acto es cómo se encuentran comprometidos el campo del deporte con la norma nacional de competencias laborales legitimada por el Sena y la Certificación de Aptitud Ocupacional mediante programas de formación con una duración de 600 y 160 horas.

En este orden de ideas, no debe haber duda alguna sobre la necesidad de unificar todos estos esfuerzos bajo la dirección del Estado, pero con la participación activa de los actores del deporte, lo cual incluye a las comunidades colegiadas. Tales comunidades juegan un papel fundamental en la organización racional de las discusiones y por tanto lejos de entorpecer los procesos, contribuyen con su viabilidad.

En materia de formación se requiere insistir en el reconocimiento de la profesión de los entrenadores de acuerdo con el nivel de educación. Dado que el deporte es constitucionalmente un derecho social, le corresponde al Estado, crear un sistema único de clasificación ocupacional de los entrenadores deportivos acorde con su nivel de formación.

El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los Entrenadores Deportivos, creado por la ley, será el órgano encargado de la regulación, el control y la vigilancia del ejercicio de la profesión de Entrenador Deportivo en Colombia, el cual estará conformado por representativos sectores del Estado

y la sociedad. Su autonomía en el marco de la ley y la Constitución Política, le permitirá desarrollar los objetivos misionales para el beneficio de la comunidad deportiva nacional.

El desarrollo de la presente iniciativa legislativa no genera ninguna implicación e impacto fiscal, ya que los usuarios cancelarían un valor por la expedición de la Tarjeta Profesional o Registro al Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los Entrenadores Deportivos. El costo previsto por la expedición de la Tarjeta Profesional, es de cuatro salarios mínimos legales diarios (\$53.250); el del Registro, es de un salario mínimo legal diario (17.750). De igual forma, los miembros del Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los Entrenadores Deportivos, no recibirán ninguna remuneración por pertenecer a este organismo. Consejo Nacional de Acreditación Profesional.

En los primeros años, el recaudo previsto en valor presente con la expedición de 30.000 Tarjetas profesionales, es de \$1.597.500.000. En el mismo sentido, el de 3.000 Registros, es de \$53.250.000. Con estos ingresos se asegura la sostenibilidad económica de la implementación de la ley. Adicionalmente, el ingreso anual, a partir del tercer año, en valor presente, es de \$159.750.000.

Los ingresos de los dos primeros años son suficientes para que el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los Entrenadores Deportivos, adquiera una sede y pueda dotarla con los equipos y enseres que se requieran para ofrecer un servicio de excelente calidad.

La ley prevé un período transitorio de siete (7) años, para aquellos entrenadores deportivos que no cumplen con los requisitos de formación y experiencia. En la actualidad, la labor de entrenador deportivo la vienen desarrollando muchos exdeportistas o profesionales de otras áreas; por esta razón, se establece en la ley, un lapso de tiempo prudente, para que este grupo poblacional, pueda realizar su formación de pregrado en el nivel profesional universitario. El Consejo Nacional de Acreditación Profesional, deberá liderar programas de formación para facilitar el ingreso de los entrenadores deportivos a las Instituciones de Educación Superior.

Finalmente, estos entrenadores deportivos denominados “empíricos”, podrán seguir ejerciendo su actividad por un período de siete (7) años, contados a partir de la vigencia de la ley.

Honorable Representante

*Carlos Alberto Zuluaga Díaz,*

Presidente de la Cámara de Representantes.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 11 de mayo del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 248, con su correspondiente exposición de motivos, por honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga.*

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*